



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 014-2026-AMPI

Ica,

16 ENE 2026

VISTO: El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Fernando Teódulo Sánchez Carlos contra la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.° 346-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 25 de junio de 2025; el Informe Legal N.° 018-2026-OAJ-MPI, de fecha 12 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorándum N.° 1698-2025-GM-MPI; y el Expediente Administrativo N.° 8234-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, correspondiendo a la Gerencia Municipal el ejercicio de funciones resolutorias en segunda instancia administrativa.

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los actos administrativos municipales se rigen por los principios del derecho administrativo y por las normas del procedimiento administrativo general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula los recursos administrativos y atribuye al superior jerárquico la competencia para resolverlos, garantizando el debido procedimiento y la debida motivación de los actos administrativos.

Que, de la revisión del expediente administrativo se verifica que la Resolución N.° 346-2025-OGRRHH-MPI fue notificada al administrado el 01 de octubre de 2025, y que el Recurso Administrativo de Apelación fue interpuesto el 15 de octubre de 2025, dentro del plazo legal previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurso ha sido interpuesto por sujeto debidamente legitimado, directamente afectado por el acto administrativo impugnado, y mediante la vía impugnatoria idónea, cumpliéndose los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 218, 219 y 220 del citado cuerpo normativo.

Que, en tal sentido, corresponde a esta Gerencia Municipal emitir pronunciamiento de fondo, en su condición de instancia superior jerárquica.

Que, la controversia sometida a conocimiento de esta instancia consiste en determinar si los contratos de locación de servicios celebrados entre el administrado Fernando Teódulo Sánchez Carlos y la Municipalidad Provincial de Ica han sido desnaturalizados, y si, en consecuencia, corresponde reconocer la existencia de un vínculo laboral, atendiendo a la forma real en que se ejecutó la prestación de servicios.

Que, en materia laboral, resulta plenamente aplicable el principio de primacía de la realidad, conforme al cual, cuando existe discordancia entre lo que ocurre en los hechos y lo que se consigna en los documentos, debe privilegiarse la realidad efectiva de la prestación.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1944-2002-AA/TC, fundamento jurídico 3, ha establecido expresamente que: "En aplicación del principio de primacía de la realidad, debe darse preferencia a los hechos antes que a las formas o apariencias, de modo que cuando exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que aparece en los documentos, debe estarse a lo que sucede en la realidad."

Que, dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en posteriores pronunciamientos, precisando que la administración pública se encuentra obligada a verificar la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, incluso cuando las partes hayan formalizado contratos de naturaleza civil.

Análisis de los elementos de la relación laboral en el caso concreto

a) Prestación personal y continuidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del análisis de los actuados se advierte que el administrado habría prestado servicios de manera personal, continua e ininterrumpida desde el año 2015, desarrollando funciones necesarias para el funcionamiento ordinario de la entidad.

Que, la continuidad y permanencia de la prestación constituye un indicio relevante de laboralidad, en tanto desvirtúa la naturaleza ocasional y autónoma propia de una locación de servicios.

b) Subordinación funcional

Que, el administrado ha alegado —y de la documentación incorporada se desprende— que durante la ejecución de sus labores se encontraba sujeto a órdenes, supervisión y control funcional, contando con superiores jerárquicos que dirigían y evaluaban su desempeño.

Que, la subordinación constituye el elemento determinante para la configuración de una relación laboral. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N.º 18623-2015-Huánuco, ha señalado que: "Acreditado el cumplimiento de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: prestación personal, subordinación y remuneración, resulta irrelevante la denominación otorgada por las partes al contrato, pues, en aplicación del principio de primacía de la realidad, los contratos de locación de servicios se consideran desnaturalizados."

c) Horario y retribución periódica

Que, el administrado ha afirmado haber cumplido horarios establecidos y haber percibido una retribución periódica, lo cual evidencia una relación de dependencia económica y funcional.

Que, la Corte Suprema, en la Casación Laboral N.º 16904-2016-Lima, ha precisado que el pago periódico y continuo, unido a la prestación personal y a la subordinación, constituye un indicio relevante de laboralidad.

Que, del análisis de la Resolución N.º 346-2025-OGRRHH-MPI, se advierte que la improcedencia de la solicitud fue sustentada principalmente en la naturaleza formal de los contratos celebrados, sin una valoración integral y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



razonada de los hechos y medios probatorios aportados, configurándose un déficit de motivación.

Que, sobre este extremo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00091-2005-PA/TC, ha señalado que: "La motivación de los actos administrativos no puede ser meramente aparente o formal, sino que debe responder a una valoración razonable de los hechos y de los medios probatorios aportados por el administrado."

Que, de la evaluación integral del expediente administrativo, esta Gerencia Municipal concluye que en el presente caso se han verificado los elementos esenciales de una relación laboral, esto es, prestación personal, subordinación y retribución, configurándose la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados con el administrado.

Que, en consecuencia, corresponde revocar la resolución impugnada y reconocer la existencia de un vínculo laboral, conforme al principio de primacía de la realidad y a la jurisprudencia constitucional y suprema aplicable.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Fernando Teódulo Sánchez Carlos; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución de la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos N.º 346-2025-OGRRHH-MPI, de fecha 25 de junio de 2025.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA DESNATURALIZACIÓN de los contratos de locación de servicios celebrados entre el administrado Fernando Teódulo Sánchez Carlos y la Municipalidad Provincial de Ica, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos esenciales de una relación laboral.

ARTÍCULO TERCERO – DISPONER que la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos adopte las acciones administrativas necesarias para el reconocimiento del vínculo laboral, conforme al marco normativo vigente y a la situación jurídica del administrado.

ARTÍCULO CUARTO – ENCARGAR, a la oficina de Secretaria General Notificar el presente Acto Resolutivo al administrado Gerencias, Sub Gerencias y Oficinas competentes con las Formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE